

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil once.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, por oficio N° 950/SEC/11, de 19 de julio de 2011, el H. Senado ha enviado a esta Magistratura el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que “regula el cierre de faenas e instalaciones mineras”, contenido en el Boletín N° 6415-08, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad a su respecto;

SEGUNDO. - Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”*;

TERCERO. - Que, en consecuencia, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**I.- NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS
CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL
PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE
CONSTITUCIONALIDAD.**

CUARTO.- Que el artículo 19 N° 24°, inciso séptimo, de la Constitución Política establece que *“corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”;*

QUINTO.- Que el artículo 77 de la Constitución Política dispone, en sus incisos primero, segundo y séptimo, lo siguiente: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”

(...)

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.”;

**II.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A
CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

SEXTO.- Que, no obstante que el Senado no indica las normas del proyecto que somete a control de constitucionalidad por estimarlas propias de ley orgánica constitucional, este Tribunal -como lo ha hecho en oportunidades anteriores- se pronunciará sobre todas las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que, a su juicio, revestirían la naturaleza de leyes orgánicas constitucionales;

SÉPTIMO.- Que las disposiciones del proyecto de ley remitido son las que se indican a continuación:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida,

salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término

de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) *Director*: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) *Empresa Minera*: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) *Estabilidad Física*: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) *Estabilidad Química*: Situación de control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) *Faena minera e industria extractiva minera*: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo

de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación,

ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) *Operación minera:* Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) *Paralización temporal:* El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) *Plan de Cierre:* El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) *Post cierre:* Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en

el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- *Carácter sectorial del plan de cierre.* La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

TÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- *Autoridad competente y funciones.* El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere, modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la

adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

TÍTULO III

APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

Párrafo 1°

Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciera entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de

reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, si así lo estima el solicitante;

j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y

k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, con excepción de aquellas a las que les corresponda el régimen simplificado.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos

de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

TÍTULO IV

AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE

Párrafo 1°

Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre

requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y

específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2º

Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.

b) Los parámetros de certificación.

c) El procedimiento de control y verificación.

d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.

e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

TÍTULO V

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

Párrafo 1°

Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones.

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que

con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del período de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VI

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

Producido el cierre de la faena minera de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

TÍTULO VII

DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviere un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera o el empresario minero serán responsables del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecuten directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO IX

FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros

órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- *Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:*

a) *Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.*

b) *Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.*

c) *Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.*

d) *Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.*

e) *Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.*

f) *Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.*

Artículo 38.- *Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.*

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del

Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

TÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) *Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.*

c) *Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.*

d) *Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.*

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la

reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

TITULO XI

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, respecto de materias medioambientales, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera o el empresario minero que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá

del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declarare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

TITULO XII

DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- *Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.*

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m³/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m³/día) de gas natural, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.

TÍTULO XIII

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera o empresario minero que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se

determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) *Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.*

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) *Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.*

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) *Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u*

otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido

para constituir la o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto

por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

TÍTULO XIV

DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y

sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

TÍTULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años,

determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor

Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados

por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.

Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se registrarán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”;

**III.- DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO
A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE LAS
CUALES NO SE PRONUNCIARÁ ESTA MAGISTRATURA POR NO
CONTENER MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

OCTAVO.- Que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad respecto de todas las disposiciones sometidas a control preventivo, salvo las que se indicarán en el párrafo IV de esta sentencia; ello porque ninguno de los otros preceptos, a juicio de este Tribunal Constitucional, es propio de las leyes orgánicas constitucionales señaladas en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales establecidas por la Constitución Política de la República;

NOVENO.- Que lo anterior se funda en que, a diferencia del criterio de calificación sustentado por el H. Senado, la cantidad de normas enviadas bajo tal calificación permite concluir que el legislador ha entendido que “el cierre de las faenas de la industria

extractiva minera" es parte de las "obligaciones" impuestas por las concesiones, las que se regulan de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre Concesiones Mineras.

Existe, sin embargo, una diferencia conceptual entre una concesión minera y la industria de extracción minera. La primera puede definirse como un *"derecho real e inmueble sobre todas las sustancias mineras concesibles, metálicas y no metálicas, cualquiera sea la forma en que naturalmente se presenten, que existen dentro de los límites de ella y que confiere ciertas facultades exclusivas a su titular e implica ciertas obligaciones"*. La segunda, el propio proyecto de ley señala que, para sus efectos (los de la ley), es *"el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con*

las actividades antes señaladas" (artículo 3º, literal i), del proyecto).

Es claro que la segunda dimensión es más amplia y abarca más actividades que las que se derivan de la concesión, las que se interpretan restrictivamente en los términos del artículo 19, numeral 24º, inciso séptimo, de la Carta Fundamental. Lo que debe definir un precepto de carácter orgánico constitucional en esta materia es: la duración, los derechos, las obligaciones, el régimen de amparo y las causales de caducidad en caso de incumplimiento y de simple extinción de las concesiones mineras.

Este criterio se refuerza por los contenidos de la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, que ordena lo siguiente:

"Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios. (...)."

La disposición segunda transitoria, recién transcrita, establece que el Código de Minería -ley ordinaria- debía regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras.

En consecuencia, la propia Carta Fundamental exige que la regulación de las concesiones mineras (ya no de la industria de extracción minera) sea diferenciada en cuanto a los quórums de aprobación, siendo la ley ordinaria la regla de clausura de las concesiones mineras.

Adicionalmente, la naturaleza jurídica del cierre de faenas mineras corresponde a una obligación real de la actividad extractiva minera y no se vincula con las obligaciones cuyo incumplimiento conlleva la caducidad o pérdida de la concesión minera por variadas razones. Se trata de una obligación permanente que asume la industria minera con la eliminación o mitigación de los pasivos ambientales que se generan desde el inicio de la actividad extractiva. Respecto de ellos, hay que planificar y organizar el modo y forma en que generen el menor impacto posible. Por tanto, se trata de una obligación propia del derecho a desarrollar una actividad económica, regulado por el artículo 19 N° 21° de la Constitución Política de la República, *“respetando las normas legales que la regulen”*.

En segundo lugar, esta obligación de cerrar faenas es independiente de la constitución o extinción de la concesión y opera dentro de una concesión ya otorgada. En tal sentido, es un efecto de la misma y por tanto materia de ley común. En tercer lugar, y por aplicación de todas las garantías constitucionales del artículo 19 N° 24° a la propiedad minera, el cierre de faenas es una obligación que se deriva de su función social en razón de la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental. En cuarto término, y en coherencia con lo anteriormente señalado, todo el cuerpo legal aplica una de las hipótesis del párrafo segundo del artículo 19 N° 8° de la misma Constitución, esto es, que *“la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”* Y, finalmente, el artículo 10, letra i), de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, calificó a los “proyectos de desarrollo minero” como proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse a las reglas del sistema de evaluación de impacto ambiental. Al analizar el proyecto de ley respectivo por parte del Tribunal Constitucional, esta materia no fue objeto de control, quedando ajena al rango de ley orgánica constitucional. En tal sentido, este proyecto de ley sobre cierre de faenas mineras fue concebido al amparo de los procedimientos de la Ley de

Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300, a los cuales hace alusión sistemáticamente en todo su articulado. Por tanto, esta Magistratura funda su determinación de no sometimiento a control de la mayor parte de las disposiciones del proyecto en las razones antes expuestas;

**IV.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL
PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE REVISTEN NATURALEZA
DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

DÉCIMO.- Que, conforme con la interpretación que deriva de su texto, con la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y con el espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, las siguientes disposiciones del proyecto que ha sido enviado, están comprendidas, según corresponda, dentro de las materias que el Poder Constituyente ha encomendado que sean reguladas por las leyes orgánicas constitucionales:

Artículo 26, inciso primero, del proyecto, que establece: *“De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a*

su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.”.

Artículo 43, inciso segundo, en la parte que reza: *“Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.”.*

Artículo 44, inciso final, del proyecto, que establece: *“Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.”.*

Artículo 45 del proyecto, que señala: *“La empresa minera o el empresario minero que estimare que la*

resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.”.

Artículo 46, inciso tercero, del proyecto, en la parte que consagra: *“En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.”;*

UNDÉCIMO.- Que el **artículo 26, inciso primero,** del proyecto enviado modifica tácitamente el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre Concesiones Mineras, que fue declarada orgánica constitucional y constitucional mediante sentencia de esta Magistratura, Rol N° 10-81, de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno;

DUODÉCIMO.- Que, los artículos 43, inciso segundo; 44, inciso final; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley remitido son propios de ley orgánica constitucional, ya que se refieren a atribuciones de los tribunales de justicia, tal como lo establece el artículo 77 de la Carta Fundamental;

DECIMOTERCERO.- Que, en efecto, el primero - artículo 43- entrega la facultad de conocer de la reclamación de las multas al Juzgado de Letras competente. El segundo -artículo 44- otorga a las Cortes de Apelaciones respectivas la atribución de resolver las

reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Servicio que rechazaren total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera. La tercera - artículo 45- indica que la empresa minera o el empresario que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar de la misma ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena. Y la cuarta -artículo 46- prescribe que la respectiva sentencia de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno;

DECIMOCUARTO.- Que, en reiteradas decisiones, esta Magistratura ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la procedencia de recursos o, en caso contrario, de su improcedencia, estimando siempre que se trata de leyes orgánicas constitucionales. Así, por ejemplo, ya sea si se otorga apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva (Roles N°s 349/2002 y 459/2005); si ésta es en el solo efecto devolutivo (Roles N° 329/2001 y 1912/2011), en ambos efectos (Rol N° 1528/2009) o si es conocida en cuenta y sin más trámite (Rol N° 389/2003, con declaración de inconstitucionalidad derivada, y Rol N° 521/2006); si se estima que procedan los recursos que franquea la ley (Rol N° 474/2006). De igual manera se ha estimado que un precepto en virtud del cual se establece que la resolución que declara la

ilegalidad de la detención es apelable por el fiscal o por su abogado asistente en el solo efecto devolutivo, *“no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho”* (Rol N° 1001/2008). Del mismo modo, se ha determinado su constitucionalidad con entendidos. Así, se ha sentenciado que la improcedencia de ciertas acciones de tutela sólo tiene lugar desde que la Corte de Apelaciones declare admisible el recurso de protección deducido (Rol N° 1243/2008). O, en su caso, que la circunstancia de que un asunto sea resuelto en única instancia es constitucional en el entendido de que lo es *“sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental”* (Rol N°1509/2009). En definitiva, se ha estimado orgánica constitucional una disposición referida al régimen de recursos al otorgarse una nueva competencia a la Corte de Apelaciones respectiva (Rol N°1610/2010);

DECIMOQUINTO.- Que, como lo ha dicho esta misma Magistratura, el concepto atribución está tomado como sinónimo de competencia, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos con la jurisdicción (Roles N° 271 y 273). Así, por ejemplo, la

facultad del pleno de la Corte de Apelaciones para acordar el funcionamiento de sus salas (Rol 431) o las que otorgan competencia a un Ministro de Corte de Apelaciones (Rol N° 398). Incluso derechamente se ha estimado que el sistema de acciones y recursos se encuentra dentro de la esfera del legislador *“dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional”* (Rol 1065);

DECIMOSEXTO.- Que, como puede apreciarse, al haberse otorgado una atribución a los Juzgados de Letras y a las Cortes de Apelaciones respectivas para conocer de ciertas reclamaciones, se está frente a disposiciones que tienen el carácter de ley orgánica constitucional en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental;

DECIMOSÉPTIMO.- Que así también lo ha entendido el propio Congreso Nacional, al precisar, en los diversos informes de comisiones, que el proyecto en cuestión contempla tales disposiciones. Así, se puntualiza, por ejemplo, que *“el artículo 49 -43 del proyecto despachado- también debe ser aprobado con quórum de ley orgánico constitucional, de conformidad a los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales”* (Informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado, 7 de enero de 2010). Posteriormente, se reitera que tienen la

naturaleza de normas orgánicas *“los artículos 44 y 45, cuyo carácter emana del artículo 77 de la Carta Fundamental, por afectar atribuciones de los Tribunales”* (Informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado, 6 de julio de 2011). En suma, como se expresa en ambas cámaras: *“Asimismo, los artículos 44, 45 y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo, y 77 de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia”* (Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado, de 20 de enero de 2011, y primer informe de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, 20 de abril de 2011);

DECIMOCTAVO.- Que, en suma, en relación a las disposiciones que se revisan, esto es, los artículos 43, inciso segundo; 44, inciso final; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley, se está frente a normas que tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en cuanto se otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia, en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental, que se ajusta a la Constitución Política de la República;

DECIMONOVENO.- Que, por último, respecto del inciso tercero del artículo 46, conforme al cual en contra de las resoluciones que dicte la Corte de

Apelaciones “no procederá recurso alguno”, cabe tener presente que ello motivó especial observación por parte de la Corte Suprema. En efecto, por oficio N° 39-2011, de 16 de marzo de 2011, se hizo presente que “los artículos consultados dan cuenta de un nuevo contencioso administrativo, que se establece esta vez para dirimir conflictos entre el Servicio Nacional de Geología y Minería y el propietario de faenas mineras, en caso de incumplimiento de las obras de cierre de las mismas. Específicamente se establece a la Corte de Apelaciones del lugar de asentamiento de la faena minera como la competente para dirimir el conflicto. Se trata entonces de un procedimiento de declaración de incumplimiento que realiza el servicio (Sernageomin) y lo notifica al dueño de la mina, quien puede interponer reposición contra dicha resolución. Se establece, entonces, el recurso ante la Corte respectiva, en contra de la resolución que rechaza en todo o en parte la reposición interpuesta ante el Servicio. El contencioso establece que la Corte respectiva solicitará informe al Servicio; luego de recibido o vencido el plazo, ordenará traer los autos en relación y lo agregará extraordinariamente a la tabla más próxima, pudiendo abrir un período de prueba si lo estima conveniente, el cual no podrá exceder de siete días. Asimismo, se establece que en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno”.

Concluyendo que *“se reitera lo tantas veces expuesto por esta Corte, en cuanto a la necesidad de legislar para establecer tribunales para lo contencioso administrativo. Mientras tanto no se establezcan estos tribunales especiales, la Corte Suprema reitera también la conveniencia de entregar el conocimiento del reclamo, como tribunal de primera instancia, al Juzgado de Letras con competencia en lo Civil del territorio en que se ubican las faenas, de manera tal que su decisión sea susceptible de recurso de apelación, del que conocerá la Corte de Apelaciones respectiva. De esta manera, se salva el inconveniente que se divisa en el proyecto, en tanto en él se contempla a la Corte de Apelaciones como tribunal de primera instancia, sin posibilidad de deducir recurso contra el pronunciamiento que emita, pues con ello se atenta contra la garantía constitucional de debido proceso”*. Dicha opinión -que resulta indiciaria del carácter orgánico constitucional que dicho máximo tribunal atribuyó a la normativa que se revisa y, particularmente, a su artículo 46- constituye un trámite esencial de validez de toda ley orgánica de tribunales, el que debe efectuarse tanto cuando se otorga una nueva facultad como cuando se abroga una determinada atribución; de forma tal que también se requiere de dicho trámite en el caso que se elimine una competencia otorgada por la ley o, más aún, por la propia Carta

Fundamental, puesto que de no entenderse así el legislador podría vaciar de contenido a las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia que tienen su fundamento en el artículo 76 de la Constitución Política de la República. Como consecuencia de lo señalado, este Tribunal declarará orgánica constitucional el inciso tercero del artículo 46, en el entendido que dicha limitación legal lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental, tal como lo ha señalado esta Magistratura en reiteradas oportunidades (por ejemplo, en sentencias Roles N°s 1.509 y 2074);

VIGÉSIMO. - Que, en particular, el artículo 44 del proyecto establece que para poder reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, es necesario haber presentado el recurso administrativo de reposición, pues es contra la decisión denegatoria de este recurso que puede presentarse el reclamo jurisdiccional.

Los recursos son mecanismos destinados a pedir ante la misma autoridad que dictó el acto, o ante su superior, que revise, modifique o enmiende lo resuelto por ella misma previamente. Los recursos administrativos son una manifestación del principio de impugnabilidad (artículo 15, Ley N° 19.880). Dicho principio es parte de la garantía que para las personas significa todo procedimiento administrativo. En él, las personas pueden

aducir alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio (artículo 10, Ley N° 19.880), conocer el estado de tramitación de los procedimientos, obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente (artículo 17, letra a)), solicitar prueba (artículo 35).

No son, en consecuencia, trámites inútiles y dilatorios, sino que destinados a que la administración dicte la mejor resolución posible para el interesado. Por eso, lo que se pide a la administración, con su interposición, es que modifique, reemplace o deje sin efecto el acto impugnado (artículo 59, inciso final, Ley N° 19.880). La autoridad que acoge un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, puede dictar por sí misma el acto de reemplazo (artículo 15).

El interesado cuenta con varias ventajas por su interposición. En primer lugar, puede pedir a la administración que suspenda el cumplimiento del acto (artículo 57, Ley N° 19.880). En segundo lugar, planteada la reclamación, se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional (artículo 54, inciso segundo). En tercer lugar, el interesado tiene asegurado que se debe respetar por el órgano llamado a resolverlo los principios de contradicción y de igualdad en el procedimiento, (artículo 10 inciso final).

Por otra parte, no existe ninguna norma constitucional que obligue a que el legislador establezca

la posibilidad de recurrir directamente a los tribunales, antes de utilizar la vía administrativa. El legislador puede optar por distintos modelos. Así, la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el interesado debe optar entre interponer el recurso administrativo o el recurso jurisdiccional (artículo 54). La Ley N° 20.285, en cambio, establece la obligación de presentar el reclamo por negativa de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia. Es en contra de la resolución del Consejo que deniega el acceso, que procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones. Esta última norma fue examinada por el Tribunal Constitucional (STC Rol 1051).

Lo mismo sucede en materia procesal, pues la ley puede exigir, para presentar un recurso, haber reclamado en las instancias previas. Así sucede con la casación (artículo 769, Código de Procedimiento Civil).

No puede invocarse como parámetro, para enjuiciar la norma analizada, la regla establecida en el recurso de protección. Esta es una norma particular, diseñada por la Constitución para este recurso, dada su naturaleza de acción de urgencia. Tampoco puede ser utilizado el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues ésta es una norma legal que no puede utilizarse como parámetro en el control de constitucionalidad.

No se ve inconveniente, entonces, para que la ley pueda exigir agotar la vía administrativa para reclamar ante los tribunales. Los recursos administrativos son parte de los procedimientos que regulan la manera en que actúa la administración (artículos 7° y 63 N° 18 de la Constitución) y forman parte del procedimiento racional y justo que garantiza la Constitución (artículo 19 N° 3°), sin perjuicio de las demás acciones y recursos que franquean la propia Constitución y la ley;

**V.- NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL
PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN.**

VIGESIMOPRIMERO.- Que las disposiciones contenidas en los artículos 26, inciso primero; 43, inciso segundo, con el entendido a que se hace referencia en el capítulo VI de esta sentencia; 44, inciso final, 45 y 46, inciso tercero, en la parte que se ha señalado, con el entendido expresado en el capítulo VI de esta sentencia, del proyecto en control preventivo, serán declaradas conformes a la Constitución Política;

**VI.- NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL
PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN EN EL ENTENDIDO O
CON EL ALCANCE QUE RESPECTO DE ELLAS SE INDICA.**

VIGESIMOSEGUNDO.- Que el artículo 43, inciso segundo, primera parte, del proyecto de ley expresa:

“Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta”.

Esta norma se declarará conforme a la Constitución en el siguiente doble entendido. Primero, bajo la circunstancia de que las multas indicadas en esta norma no aplican la regla del *solve et repete*. Por tanto, no se configura la exigencia de una consignación previa a la reclamación de multas, que esta Magistratura ha estimado inconstitucional por constituir un impedimento de acceso a la justicia, por transformar la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso y por existir otros medios legales que compelen a la justificación de la ejecutoriedad de los actos administrativos. El segundo entendido se refiere a la omisión de la fecha a partir de la cual es susceptible el reclamo de la multa. Por contexto lógico se deduce que si

existe un plazo de diez días para acreditar el pago de la multa ante el Servicio Nacional de Geología y Minería y si éstas deben *“ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada”*, el plazo de reclamación de la multa deberá ser de diez días desde la notificación de la misma;

VIGESIMOTERCERO.- Que el artículo 46, inciso tercero, del proyecto de ley expresa:

“La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno”.

Esta norma, en la parte que se refiere a que en contra de las resoluciones que dicte la Corte de Apelaciones *“no procederá recurso alguno”* -que motivó especial observación por parte de la Corte Suprema-, este Tribunal la declarará orgánica constitucional en el entendido que dicha limitación legal lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental, tal como lo ha señalado esta Magistratura en reiteradas oportunidades, a vía de ejemplo, en los Roles N°s 1.509 y 2.074;

**VII.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO
QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARARÁ
INCONSTITUCIONALES.**

VIGESIMOCUARTO.- Que el proyecto de ley materia de control no contiene normas inconstitucionales;

**VIII.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA
EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.**

VIGESIMOQUINTO.- Que consta a fojas 101 y a fojas 114 que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, se recabó -al tenor del Boletín N° 6415-08- la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley sometido a control;

**IX- CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN
DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.**

VIGESIMOSEXTO.- Que, asimismo, consta en el proceso que las normas examinadas fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental y que, respecto de ellas, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad; y

**X. - SENADO SUSTITUYE
"TITULO XVI" POR "TITULO XV".**

VIGESIMOSÉPTIMO. - Que, a fojas 108, se agregó oficio N°1019/SEC/11, de tres de agosto de dos mil once, del Presidente del Senado, don Guido Girardi Lavín, por el cual rectifica la referencia al "Título XVI" por "Título XV", del proyecto enviado a control preventivo de constitucionalidad, lo que esta Magistratura tuvo presente.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19, N° 24°, 77 y 93, inciso primero, N° 1°, y 2° transitorio de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1. Que los artículos 26, inciso primero; 44, inciso séptimo; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley sometido a control no son contrarios a la Constitución.

Se deja constancia de que el empate producido en la votación acerca de la naturaleza de ley orgánica constitucional de los artículos 26, inciso primero, y 46,

inciso tercero, del proyecto de ley sometido a control, fue dirimido conforme a la atribución que entrega al Presidente del Tribunal el artículo 8º de la ley orgánica constitucional que rige esta Magistratura;

2. Que el artículo 43, inciso segundo, en la parte que señala: *“Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta”* ha sido declarado conforme a la Constitución en el entendido de que la multa no establece la modalidad del *solve et repete* para su reclamación y que el plazo para la interposición del reclamo de la multa será de diez días desde la notificación de la misma.

3. Que el artículo 46, inciso tercero, en la parte que señala: *“En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno”*, se declara conforme a la Constitución en el entendido de que lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental;
y

4. Que este Tribunal no se pronunciará en el presente trámite de control preventivo de

constitucionalidad respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán previene acerca del alcance que tiene la exigencia de contar con un plan de cierre de faenas, en relación a la concesión minera, lo siguiente:

1° Que la Constitución Política de la República encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la duración, conferir los derechos e imponer las obligaciones referidas a la concesión minera. Específicamente, prescribe al respecto, en su artículo 19, N° 24, inciso séptimo, que *"dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de ley orgánica constitucional"*. Agregando que *"su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará las causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión"*;

2° Que, precisando el texto constitucional, este Tribunal ha asentado en su jurisprudencia el alcance de la aludida ley orgánica constitucional minera. Así, ha

sentenciado que dicha ley debe regular tanto la determinación de las sustancias concesibles como igualmente el régimen jurídico que regula la concesión (Rol N° 5/81). Por su parte, el régimen de amparo del concesionario, esto es, los medios para defender su derecho de propiedad sobre la concesión minera, también es propio de la ley orgánica constitucional (Rol N° 5/81). En concordancia con lo anterior, también lo será la norma que regula el modo de efectuarse el pago de la patente anual minera (Rol N° 166/93) o la prórroga del plazo para su pago (Rol N° 182/94);

3° Que, de esta forma, como ha señalado la doctrina especializada, al entregar a una ley orgánica constitucional la facultad de regular la duración de la concesión y sus derechos y obligaciones, implica con ello *“que esta concesión caduca o se extingue sólo por causales preestablecidas en la ley, y por tanto objetivas e impersonales”* (Juan Luis Ossa Bulnes, Derecho de Minería, p. 56);

4° Que, por consiguiente, la ley orgánica constitucional de concesiones mineras ha sido convocada especialmente por el constituyente para establecer cuáles serán los derechos y obligaciones del concesionario, en términos tales que dicha concesión esté sujeta a una normativa que le otorgue estabilidad, tratándose de una

actividad económica fundamental para el desarrollo del país;

5° Que, en el caso de autos, no se está en presencia de una obligación de aquellas que la Carta Fundamental ha reservado a una ley orgánica constitucional, sino que se trata más bien de una normativa referente a la seguridad de las actividades comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, que se vincula a derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad o el vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En efecto, el artículo 4° dispone que *"la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en la ley"*. A su vez, el objeto del plan de cierre, según lo establece el proyecto de ley, *"es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley"*. De esta forma, *"el plan de cierre de*

faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena”;

6° Que, por consiguiente, no puede estimarse que el artículo 4° del proyecto de ley sometido a control preventivo obligatorio, referente al plan de cierre de faenas mineras, sea materia de ley orgánica constitucional, pues, como se señaló, no dice relación específicamente con los derechos y obligaciones de la concesión. A mayor abundamiento, también permite colegir lo anterior el que, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del citado proyecto, el incumplimiento de aquella exigencia -consistente en *“someter a la aprobación del servicio un proyecto de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento”*- puede traer aparejada la clausura definitiva de las faenas e instalaciones determinadas, sin que ello implique la extinción de la concesión relacionada con las mismas;

7° Que, por último, es del caso tener presente que, tratándose tanto de los concesionarios de exploración como de explotación, éstos deben observar los *“reglamentos de policía y seguridad”*, tal como lo preceptúan los artículos 10 N° 1 y 11 N° 1 de la Ley

Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, N° 18.097.

Acordada la sentencia con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto (Presidente), Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake e Iván Aróstica Maldonado, quienes fueron de opinión de que el Tribunal debe ejercer el control obligatorio de constitucionalidad previsto en el N°1 del artículo 93 de la Constitución, sobre las normas del proyecto de ley que crean nuevas obligaciones que alteran el derecho del concesionario minero a explotar libremente las minas sobre las que recae la concesión, actualmente regulado en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, el cual forma parte del *“régimen jurídico que regula la concesión”* que configura, tal como lo señalara este Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de noviembre de 1981 (Rol 5), el *“núcleo esencial”* de la ley orgánica constitucional a que se alude en el inciso séptimo del N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

Adoptada con el voto en contra de los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, Enrique Navarro Beltrán e Iván Aróstica Maldonado, quienes estuvieron por declarar **inconstitucional el inciso séptimo -final- del artículo 44** del proyecto en examen, al considerar que, según dicha

norma, sólo "respecto de la resolución que rechace total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes". Ello, por cuanto dicha norma genera como consecuencia impedir a los afectados el acceso directo e inmediato a los tribunales, en demanda de tutela judicial pronta frente a la resolución que declara el incumplimiento del plan de cierre, hasta tanto no se rechace ese previo y forzoso recurso administrativo de reposición, de que conoce el propio director del Servicio Nacional de Geología y Minería, según prevé el DL N° 3.525 de 1980, artículo 6°, N° 11.

1° Que, en efecto, el inciso quinto del artículo 44 examinado, dispone que "en contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución".

Vale decir, para reclamar tal acto administrativo, la norma pre copiada no permite entablar "las acciones jurisdiccionales a que haya lugar", como franquea el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, sino que únicamente abre la posibilidad de

replantear esa resolución ante el mismo servicio público emisor;

2° Que, de este modo, sólo una vez rechazado dicho recurso de reposición, entiéndase por resolución expresa denegatoria o por silencio negativo, en los términos de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, recién ahí, nace para el afectado la posibilidad de ejercer su derecho a la acción, con miras a impugnar ante los tribunales aquella resolución que declara incumplido el plan de cierre.

En circunstancias que, a todas las personas afectadas por actos de la Administración, se les permite ejercer desde luego y sin cortapisas el derecho a reclamo, con ausencia de trabas administrativas que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, en el artículo 38, inciso segundo, y además en el artículo 19, N° 3°, ambos de la Constitución;

3° Que, así es, el derecho público chileno entiende que los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales son dos vías facultativas u opcionales de impugnación, de interposición voluntaria, de forma que el deber de entablar obligatoriamente uno de aquéllos, como requisito previo para acudir a la justicia cuando se impugnan actos de la Administración, implica suspender

-prohibir transitoriamente- el ejercicio del aludido derecho a la acción.

Junto a Eduardo García de Enterría (Hacia una nueva Justicia Administrativa, Civitas, 1989, págs. 58-59), Jesús González Pérez es otro catedrático de renombre que postula el carácter meramente potestativo de los recursos administrativos, siendo lógicamente de opinión que "establecer un recurso administrativo como presupuesto procesal es un atentado a la tutela jurisdiccional" (La Justicia Administrativa en Iberoamérica, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, pág. 64);

4° Que, excepcionalmente, acaso podría aceptarse que los recursos administrativos posean la condición de preceptivos (obligatorios e ineludibles), constituyéndose en un requisito de admisibilidad de la pretensión procesal, cuando la ley entiende razonablemente que existe una oportunidad real de que el acto reclamado se revise en sede administrativa, sin necesidad de litigación.

Pero en este caso el "agotamiento previo de la vía administrativa", como requisito para habilitar la acción procesal, carece de justificación, constituyéndose en un trámite inútil y dilatorio. Lo anterior, puesto que no se trata aquí de reexaminar, en breve, decisiones adoptadas por órganos subordinados al correr de poderes discrecionales, donde puede darse una ocasión para

rectificar convenientemente, sino que de volver sobre determinaciones adoptadas por el propio director nacional del servicio, en ejecución de potestades regladas que recaen sobre situaciones determinadas, por lo que no se vislumbra probable que el recurso administrativo pueda tener alguna chance de éxito;

5° Que, por tanto, de eliminarse el inciso final del artículo 44, ahora cuestionado, el régimen impugnatorio del proyecto no sufriría menoscabo, hasta poder operar incluso más llanamente: sin perjuicio del recurso administrativo de reposición allí tratado, los aludidos afectados quedarían en condiciones de entablar, directamente y sin más trámite, la acción jurisdiccional que contempla el artículo 45 siguiente, todo ello en armonía con los preceptos constitucionales citados.

Acordada la sentencia con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Peña Torres y de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino, respecto del artículo 26, inciso primero, del proyecto, pues estuvieron por declararlo no propio de ley orgánica constitucional por los motivos que se indican:

1. Que no se aprecia diferencia sustantiva, en materia de servidumbres, con la fundamentación que esta Magistratura realizó en el

considerando noveno de esta sentencia y que este voto hace suya;

2. Que la propia Constitución establece en el artículo 19, numeral 24°, inciso sexto, en su parte final, que *“los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”*. Resulta evidente que una de las principales obligaciones y limitaciones que se le impone a los dueños de los predios superficiales es justamente la existencia de servidumbres originadas en concesiones mineras de exploración o explotación. Y el rango en que ellas son determinadas por el constituyente es el simplemente legal;
3. Asimismo, la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental establece que *“mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al*

momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios. (...)." En tal sentido, la Constitución apodera al legislador, mediante el Código de Minería, para que, entre otras materias, establezca la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras, dentro las cuales están las servidumbres;

4. Que el artículo 26 del proyecto de ley dispone la posibilidad de constituir servidumbres "*(..) incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre.*" Con ello, se cuestiona que se introduce una norma que modificaría tácitamente el inciso quinto del artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, que dispone que "*las servidumbres a favor de las concesionarias mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas*". Debe tenerse presente que esta normativa, al

ser controlada preventivamente por el Tribunal Constitucional (sentencia Rol N° 10), se declaró genéricamente que toda la Ley 18.097 era orgánica constitucional y constitucional, con la excepción de una disposición transitoria que era materia de ley común. La ausencia de una fundamentación circunstanciada relativa a la inclusión de algunas servidumbres en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras no resuelve la explícita mención del artículo 19, numeral 24°, inciso sexto, de la Carta Fundamental, por lo cual esta materia debe mantener su rango de ley común. Se regula ampliamente el modo en que las servidumbres gravan los predios superficiales no sólo en relación a la exploración o explotación sino que también en razón del “beneficio de dichas minas”;

5. Que esta Magistratura Constitucional ha tenido oportunidad de describir la naturaleza de las servidumbres mineras, los tipos de servidumbre, el régimen legal aplicable, sus características y sus efectos jurídicos, en la STC Rol 1284, cuyas consideraciones este voto hace suyas. En particular, cabe recordar *“que el concepto de servidumbre minera no es sustancialmente*

distinto al concepto de servidumbre que establece el Código Civil. Para éste, la servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio (predio sirviente) en utilidad de otro predio (predio dominante) de distinto dueño (artículos 820 y 821 del Código Civil). (...) Aquella regulada en la Ley Orgánica de Concesiones Mineras -LOCCM- y el Código de Minería determina que, en lo no previsto por estos cuerpos legales, la servidumbre minera se rige por el derecho común aplicable a las servidumbres (artículo 2º, LOCCM). Ello implica que se aplican a la servidumbre minera las reglas comunes al ejercicio del derecho de servidumbre: “el que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla” (artículo 828 del CC); “el que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla” (artículo 829 del CC); “el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo” (artículo 820)” (STC Rol 1284, c. 12º). Por tanto, esta identidad determina que la norma de clausura en materia de servidumbres es de un

rango simplemente legal, propio de la codificación civil (artículo 63, numeral 3, de la Carta Fundamental);

6. Las servidumbres que se originan en concesiones de exploración y explotación las regula el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. Las relativas al “establecimiento de beneficio de minerales” son reguladas por el artículo 121 del Código de Minería y se constituyen bajo las reglas que éste determina en el Título IX, Párrafo 1°, De las servidumbres que gravan los predios superficiales. Que bajo cualquier modalidad que se presenten *“su objeto es facilitar al minero los medios para la conveniente y cómoda exploración y explotación minera (artículo 120, inciso primero, Código de Minería). En la medida que no hay una privación de dominio, sino un gravamen, la doctrina minera coincide en que la servidumbre minera es una limitación al dominio (Ossa Bulnes, Juan Luis, Tratado de Derecho Minero, T.II, Editorial Jurídica, Santiago, 2007, p. 461; Lira, Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial Jurídica, Santiago, 2007, p. 176)”* (STC Rol 1284, C. 15°);

7. Que, finalmente, cabe determinar que las limitaciones al dominio son propias del ámbito legal y su fundamento es justificado y plausible. El hecho de que este proyecto de ley permita la constitución de servidumbres, por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, se fundamenta en el cumplimiento de la función social de la propiedad por razones de salubridad pública y de conservación del patrimonio ambiental. Asimismo, es una manifestación de la restricción específica al ejercicio de la actividad extractiva minera para proteger el medio ambiente. Y ambas limitaciones de derechos se realizan mediante ley simple.

Acordada la sentencia con los votos en contra de la Ministra Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino, respecto del artículo 46, inciso tercero, quienes estuvieron por declarar que este precepto del proyecto remitido no es propio de ley orgánica constitucional, por lo que esta Magistratura no debió emitir pronunciamiento a su respecto.

Fundan tal criterio en las siguientes razones:

1°. Que, del examen del artículo 46, inciso tercero, del proyecto de ley, se desprende de la sentencia de autos que la razón por la cual el Tribunal consideró esta norma como propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución, es que la modificación del sistema recursivo existente en este procedimiento quedaría comprendida dentro de las atribuciones de los tribunales de justicia;

2°. Que, a juicio de los Ministros que suscriben este voto, tal consideración no concuerda con la interpretación que esta misma Magistratura le ha otorgado a la primera parte del inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental, cuando afirma que: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...).”*;

3°. Que, en efecto, en sentencia Rol N° 271, este Tribunal puntualizó que *“la expresión “atribuciones” que emplea el artículo 74 de la Constitución, de acuerdo con su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma en que se inserta, está usada como sinónimo de “competencia”, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para*

*conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones.” (Considerando 14°). Agregó, asimismo, que “una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal existen dentro de nuestro ordenamiento positivo procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales; pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver la contienda que la ley ha entregado a su conocimiento. Entre estas normas se encuentran, desde ya, las relativas al procedimiento al que debe sujetarse el juez en el ejercicio de sus funciones, las cuales tanto este Tribunal como el Poder Legislativo **invariablemente han calificado como normas propias de ley común (...).**” (Considerando 15°). (Énfasis agregado);*

4°. Que, por su parte, en sentencia Rol N° 304, esta misma Magistratura precisó el alcance que debe darse a la frase contenida en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución. Así, en el considerando séptimo de dicha decisión, se afirmó que *“el propio artículo 74 (hoy 77) de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión*

*“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República” que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional en análisis, **tiene un alcance limitado**, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o jueces letrados.” Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión “organización y atribuciones de los tribunales.” (Énfasis agregado).*

Agregó también la sentencia recordada: *“Que, en consecuencia, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que **regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental**, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente, las materias específicas que se indican*

en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 (hoy 77), de la Constitución.” (Énfasis agregado).

Por último, en sentencia Rol N° 350 se profundizó el criterio señalado, sosteniéndose que *“la ley orgánica constitucional a que alude el inciso primero del artículo 74 (hoy 77) de la Carta Fundamental debe comprender aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en la medida en que son necesarias “para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República” (...).” (Considerando 6°)* (Énfasis agregado);

5°. Que las precisiones recordadas resultan particularmente relevantes en la especie, pues esta Magistratura ha planteado, asimismo, que *“el artículo 60 de la Constitución, en su N° 3°, ha reservado a la ley común materias que se relacionan o inciden en forma directa con el contenido propio de la ley orgánica en análisis, esto es, las normas que regulan la “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.” En efecto, el señalado precepto dispone que corresponden a materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial,*

procesal, penal u otra." (Sentencia Rol N° 442, considerando 6°);

6°. Que la determinación de los recursos procesales, sus requisitos, así como su ausencia, constituyen una materia de procedimiento que, de acuerdo a lo explicado en el párrafo anterior, es materia de ley común y no de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política. Asimismo, tal distinción es reforzada por el inciso final del mismo artículo. En éste se hace una distinción entre las reglas orgánicas para la organización y atribuciones de los tribunales respecto de las reglas procesales que regulan el enjuiciamiento. En tal sentido, la norma dispone que *"la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento (...)"*. En tal sentido, la determinación sobre el sistema recursivo al interior de un procedimiento es una materia que el constituyente ha reservado a la ley común y no la califica de ley orgánica constitucional. Hay que hacer hincapié en que esta norma constitucional se incorporó a la Constitución mediante la ley de reforma constitucional N° 20.245, de 10 de

enero de 2008, estableciendo una regla más precisa y restrictiva de delimitación entre estas materias;

7°. Que resulta claro que todos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a competencias o jurisdicción se refieren a nuevas materias que deba “conocer” el Poder Judicial y que exigen el pronunciamiento previo de la Corte Suprema. Por lo mismo, materias como otorgamiento de competencia a un Ministro de Corte de Apelaciones (STC 398), nuevas atribuciones al juez de letras en lo civil (STC 701), a los juzgados de policía local (STC 335), creación y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (STC 1377) o reclamaciones contra la administración (STC 76, 268, 294, 466, etc.) o nuevas competencias de los tribunales arbitrales (STC 360), son todas ellas respecto de atribuciones que se crean y no sobre materias que excluyen;

8°. Finalmente, esta determinación sobre el modo en que el legislador determina la ausencia de determinados recursos, es una materia cuya constitucionalidad podría examinarse a la luz de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 19, numeral 3°, de la Carta Fundamental. Sin embargo, no puede alterarse la naturaleza competencial del control preventivo de constitucionalidad, so pretexto de entrar al análisis de una norma de enjuiciamiento o de

procedimiento. Para ello hay otros recursos que el ordenamiento constitucional establece para verificar un eventual examen de constitucionalidad.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención es de la autoría del Ministro señor Enrique Navarro Beltrán y la redacción de las correspondientes disidencias, los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino, respectivamente.

Devuélvase el proyecto de ley al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por la Secretaria del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y **archívese**.

Rol N° 2036-11-CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Se certifica que los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y José Antonio Viera-Gallo Quesney concurrieron al fallo, pero no firman por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Autoriza el Secretario (s) del Tribunal, señor Rodrigo Pica Flores.